**STJSL-S.J. – S.D. Nº 003/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a siete días del mes de febrero de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ARIAS MARÍA INÉS s/ MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS - FRAUDE EN PERJUICIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y PECULADO, EN CONCURSO REAL E IDEAL - RECURSO DE CASACIÓN*” –** IURIX PEX Nº 70638/9.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que en fecha 26/05/16 mediante actuación N° 5625532, la defensa técnica de María Inés Arias interpone recurso de casación, en contra del Auto Interlocutorio N° 82 dictado en fecha 19/05/16 por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial, obrante a fs. 462 y vta. (actuación Nº 5592962), que resuelve no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la procesada y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria Nº 737/15 de fecha 07/08/15 (actuación N° 4430008), respecto del procesamiento de María Inés Arias. Asimismo, resuelve confirmar el sobreseimiento ordenado en el punto 2) de la misma resolución. En fecha 07/06/16 mediante actuación N° 5686108, se agregan los fundamentos casatorios.

Sostiene el recurrente que en primer lugar, exige su tratamiento el hecho de que la resolución recurrida agota definitivamente la vía y que sella la suerte de su defendida, en violación de preceptos constitucionales y violentando una herramienta sustancial del ejercicio del derecho de defensa en juicio, en cuanto se lo estaría procesando por auto infundado, aplicando erróneamente una figura legal, que no tiene relación con los elementos de convicción aportados en la instrucción.-

2) Corrido el traslado de ley, el Fiscal de Cámara contesta en fecha 22/06/16 mediante actuación N° 5750250, quien opina que el recurso debe ser rechazado, pues del decisorio objetado no constituye pronunciamiento definitivo que habilite la instancia extraordinaria.

3) Que en fecha 29/05/17 se expide el Procurador General (actuación Nº 7269260), quien considera que el recurso de casación es improcedente por no estar dirigido contra sentencia definitiva, lo cual constituye un obstáculo insalvable para la concesión del mismo, por lo que debe rechazarse.

4) Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe, corresponde tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.

En relación a ello, del estudio de las constancias de la causa se observa, que la resolución interlocutoria Nº 82 de fecha 19/05/16, fue notificada al recurrente en fecha 24/05/16 (ver comprobante de notificación en actuación N° 5613875), y el recurso fue interpuesto en fecha 26/05/16, y posteriormente fundado en fecha 07/06/2016, dentro del plazo que prescribe el art. 430 del C.P. Crim.

Que de otra parte, el recurrente se encuentra exento del pago del depósito, a tenor de lo establecido en el art. 431 del C.P. Crim.

Sin embargo, coincido con lo dictaminado por el Procurador General por cuanto se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: “…***contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”.***

Que la nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t. 1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Son sentencias definitivas aquellas que dirimen la controversia, poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible, que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas, comparte la característica de poner fin al proceso. *(Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***“...las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”*** (SCBA, 27/10/2004, “I.N.F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo: ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal***” (STJSL “FERNÁNDEZ JOSÉ y Otros ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06: ESCUDERO, ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; “CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46 Expte. N° 58782 – CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”, 17-03-2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).-

Consecuentemente con lo expuesto, es claro que el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, en tanto que el auto interlocutorio Nº 82 impugnado de fecha 19/05/16, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, y en lo que aquí interesa, sólo confirma la sentencia interlocutoria Nº 737/15 de fecha 07/08/15, por el cual se resuelve el procesamiento de María Inés Arias como presunta autora de los delitos de malversación de caudales públicos, previsto en el art. 261, primer párrafo (dos hechos) en concurso material, art. 55 del Cód. Penal, lo que implica que la recurrente deberá continuar el proceso criminal.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (Cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARÍAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de María Inés Arias. ASÍ LO VOTO.-

///…

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P.Crim.-). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, siete de febrero de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de María Inés Arias.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*